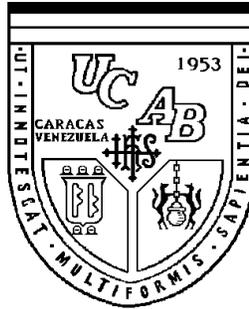


**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**



**LOS NUEVOS CRITERIOS DE COMPETENCIA EN EL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO VENEZOLANO**

Trabajo Especial presentado como requisito  
parcial para optar al Grado de Especialista  
en Derecho Procesal

Autor: Abog. Vicente Rafael Padrón  
Asesor: Esp. Alejandro Parra.

Maracaibo, Mayo de 2007

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

Por medio de la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado presentado por el Abogado Vicente Rafael Padrón para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal cuyo título es; Los Nuevos Criterios de Competencia en el Contencioso Administrativo Venezolano, por lo que considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador.

En la Ciudad de Caracas a los 15 días del mes de mayo de 2007.

Esp. Alejandro Parra.  
CI: 9.813.676

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LOS NUEVOS CRITERIOS DE COMPETENCIA EN EL  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO**

**Autor: Abog. Vicente Rafael Padrón**

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal  
aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello” por el jurado  
abajo firmante, en la Ciudad de Caracas a los \_\_\_\_\_, días del mes  
de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
C.I.

\_\_\_\_\_  
C.I.:

## DEDICATORIA

A mis hijos, Alejandra Cristina y  
Vicente Daniel.

A mi esposa y a mi madre por el  
apoyo brindado.

## AGRADECIMIENTO

A Dios por permitir y obrar en la concreción de este proyecto.

A mi Madre, por su abnegación y sabiduría.

A mi esposa, por su paciencia y dedicación.

Al Colegio de Abogados del Estado Zulia.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
CARTA DE APROBACIÓN	ii
CONSTANCIA DE APROBACIÓN	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1

### **I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

A. Definición	5
B. Constitución de 1830	6
C. Constitución de 1925.	7
D. Constitución de 1947	7
E. Constitución de 1961	7
F. La Constitución de 1999 y la nueva estructura orgánica del sistema contencioso administrativo Venezolano	8

### **II. LA COMPETENCIA EN EL CONTENCIOSO DE NULIDAD**

A. Definición de Recurso de Nulidad	10
-------------------------------------	----

B. Actos Sometidos a Control	11
C. Tribunales Competentes en Atención a los nuevos Criterios de Competencia	12

### **III.LA COMPETENCIA EN EL RECURSO DE ABSTENCIÓN**

A. Definición de Recurso de Abstención	20
B. Omisiones susceptibles de control jurisdiccional	20
C. Tribunales Competentes en Atención a los nuevos Criterios de Competencia	21

### **IV. LA COMPETENCIA EN EL CONTENCIOSO DE LOS CONTRATOS**

A. Definición de Contrato Administrativo	22
B. Elementos del Contrato Administrativo	22
C. Tribunales Competentes en Atención a los nuevos Criterios de Competencia.	23

### **V. CONTENCIOSO DE DEMANDAS**

A. Definición de responsabilidad patrimonial	25
B. Régimen de Responsabilidad por Sacrificio Particular o sin Falta	26
C. Régimen de Responsabilidad por funcionamiento anormal o por Falta	26

D. Tribunales Competentes en Atención a los nuevos Criterios de Competencia	26
<b>VI. CONTENCIOSOS ESPECIALES</b>	
A. La Competencia en las Demandas Contra Particulares por parte de Personas Jurídicas Territoriales y no Territoriales de la República, Los Estados Y Los Municipios	29
B. La Competencia en Materia Inquilinaria	30
C. La Competencia en el Contencioso Tributario en los Casos de Actos de Naturaleza Normativa	31
<b>VII. RESUMEN DE COMPETENCIAS</b>	
A. Competencias Atribuidas A Los Juzgados Superiores En Lo Contencioso Administrativo	33
B. Competencias Atribuidas A Las Cortes Primera Y Segunda De Lo Contencioso Administrativo Aplicación en el tiempo de los nuevos criterios de competencia	36
C. Aplicación en el Tiempo de los Nuevos Criterios de Competencia	39
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>40</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>42</b>

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LOS NUEVOS CRITERIOS DE COMPETENCIA EN EL  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO**

Trabajo especial de Grado, presentado  
como requisito parcial para optar al Grado  
de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Abog. Vicente Rafael Padrón  
Asesor: Esp. Alejandro Parra  
Maracaibo, mayo de 2007

**RESUMEN**

Este estudio versó sobre los nuevos criterios de competencia en el contencioso administrativo venezolano, a tales fines se realizó una investigación documental empleada al campo jurídico. La materia de éste trabajo especial de grado se ubica en el contexto del Derecho Procesal. Para la recolección de los datos se utilizó la técnica de observación documental, básicamente y como fuente primaria la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, realizando focalización constante en la doctrina jurisprudencial de la Sala Político Administrativa, Sala Constitucional y Sala Plena, también, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. El análisis de la información se hizo en forma cualitativa y se extrajo de documentos a los fines de realizar sobre los mismos un análisis de contenido. La importancia de esta investigación radica en que la misma aportará conocimientos respecto a como se direccionan en la actualidad los criterios de competencia en el contencioso administrativo venezolano, toda vez, que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no establece nada al respecto. Este esfuerzo investigativo está dirigido a establecer la competencia atribuida a cada tipo de pretensión, a los fines de alcanzar los objetivos generales y específicos, realizando un bosquejo básicamente esquemático, a los fines de que arroje aportes significativos al derecho procesal.

**Descriptores:** Sistema Contencioso Administrativo. Pretensiones Contenciosas. Jurisdicción Derecho Procesal Administrativo. Competencia.

## INTRODUCCIÓN

Las normas constitucionales que regulan el contencioso administrativo en Venezuela en los últimos 50 años, artículos 206 de la Constitución de 1961 y 259 de la Constitución de 1999, si bien es cierto determinan de manera clara y precisa los tipos de pretensiones contenciosas no objetivan los criterios de competencia de tales pretensiones, y es que tales criterios deben ser estructurados como sistema y sobre la base de instrumentos normativos, en especial con base a la Ley Orgánica de la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual hasta la presente fecha no ha sido promulgada por la Asamblea Nacional.

Aunado a lo anterior debe precisarse, que la estructura competencial, en el contencioso administrativo se caracteriza básicamente por la inexistencia de un órgano jurisdiccional único que dirija todas las pretensiones en primer grado de jurisdicción, lo que en doctrina autores como **González P. J. (1986)** señalan como la negación del principio de unidad de jurisdicción.

Igualmente, la falta de regulación positiva impide establecer un sistema contencioso administrativo con especialidad y vocación de permanencia, ya que Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1977 como la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia fueron concebidas para regular de manera provisional el contencioso administrativo venezolano, y su finalidad primordial es regular el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otro lado, la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solo previó las competencias de la Sala Político Administrativa y silenció en todo lo referente a los Juzgados Regionales con competencia en lo contencioso administrativo (creados por el desaparecido Consejo de la Judicatura mediante Resolución N° 235 de fecha 24 de Abril de 1995) y a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo creada por mandato del artículo 183 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Es por ello que en sentencia publicada el 27 de octubre de 2004, expediente 2004-1462, caso MARLON RODRÍGUEZ CONTRA CÁMARA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO “EL HATILLO” DEL ESTADO MIRANDA, La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia recompuso y estructuró el sistema contencioso administrativo al establecer; que ante el silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como de la inexistencia de la Ley que regule la jurisdicción contencioso-administrativa, la Sala, actuando como ente rector de la jurisdicción contencioso-administrativa, dejó sentado cuáles son los tribunales que integran la jurisdicción contencioso-administrativa, y delimitó el ámbito de competencias que deben serle atribuidas, en el caso concreto, a los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo, siguiendo a tales efectos y en líneas generales, los criterios competenciales de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, así como las interpretaciones que sobre las

mismas fue produciendo la Sala, todo ello armonizado con las disposiciones de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, y los principios contenidos en el texto constitucional vigente.

En este sentido estableció que la jurisdicción contencioso-administrativa general, está organizada en tres niveles:- La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la cúspide de la jurisdicción. Las Cortes de lo Contencioso-Administrativo, a un nivel intermedio, y con competencia nacional, creadas mediante la Resolución N° 2003-00033 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 10 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.866 de fecha 27 de enero de 2004, y Los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Administrativo, a nivel regional.

Estableció también; que son tribunales integrantes de la jurisdicción contencioso-administrativa, los Tribunales Superiores de lo Contencioso-Tributario y los demás tribunales que en virtud de la Ley, conozcan de la nulidad de actos administrativos emanados de autoridades públicas nacionales, estatales o municipales.

Es por esta razón que la investigación enfocará tópicos tendientes a definir los criterios de competencia en el contencioso administrativo, sobre

la base de criterios jurisprudenciales dictados básicamente por la Sala Político Administrativa que por cierto fueron fundamentados Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y que derivan de específicas regulaciones normativas vigentes, lo que lo hace un tema complejo y por tanto de fundamental importancia para el estudioso del derecho por su repercusión en el área de la práctica forense.

La presente investigación será monográfica documental a un nivel descriptivo, por esto se tomará como base una amplia revisión bibliográfica, con especial énfasis como se observó, en los diversos proveimientos jurisprudenciales fuente primordial de la presente investigación, con aplicación de técnicas de análisis de contenido para realizar la investigación y el estudio requerido.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

#### **Definición del Contencioso Administrativo**

El Contencioso Administrativo se define como el conjunto de reglas y principios, atinentes al juzgamiento de situaciones relativas a la administración pública. La definición expuesta comprende los dos sistemas contenciosos más difundidos hoy en el mundo; el sistema contencioso administrativo de control no judicial utilizado por los franceses y representado en este caso por el Consejo de Estado y el judicial representado por órganos insertos dentro de la estructura orgánica del poder judicial.

En el primero de los casos el contencioso administrativo será el conjunto de reglas y principios utilizados por la misma administración para regular el juzgamiento de situaciones relativas a la administración y en el segundo caso esas reglas y principios serán utilizados por órganos jurisdiccionales de allí que la presente investigación necesariamente se inscriba en el segundo de los sistemas antes nombrados,

En lo referente a su denominación como jurisdicción, no existe hasta los momentos justificación dogmática que explique el porqué no se ha

delimitado de manera concreta los conceptos de jurisdicción y competencia en el derecho procesal administrativo, la Jurisdicción es la potestad general del estado para satisfacer pretensiones, dirigida a afirmar o negar la existencia de un derecho en cabeza de un sujeto pretensor lo que comporta la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

Como lo expresa **Gimeno, J. (1981)**, la jurisdicción corresponde al poder judicial, en cambio la competencia es básicamente el límite o porción de jurisdicción atribuido en específico a cada órgano jurisdiccional, es evidente que estamos en presencia de conceptos distintos, no obstante, calificar el contencioso administrativo como una jurisdicción cuando en realidad es una competencia es un error que evidentemente proviene de lo que **Podetti. R. (1963)** insiste en denominar una impropiedad lexicográfica de nuestras leyes procesales.

## **Antecedentes Históricos**

### **Constitución De 1830**

El esquema competencial del contencioso-administrativo comienza a configurarse con la Constitución de 1830, que establecía en el artículo 147 Ordinal 5, el conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, de las controversias que surjan con motivo a los contratos y negociaciones que

celebre el Poder Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, implantándose la responsabilidad contractual de la Administración.

### **Constitución de 1925**

En la Constitución de 1925, el artículo 120 establecía dentro de la competencia de la Corte Federal y de Casación, declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alterasen, su espíritu, razón y propósito.

### **Constitución de 1931**

Luego en la Constitución de 1931 amplía la facultad de la Corte de anular todos los actos administrativos cuando estén viciados de ilegalidad o abuso de poder.

### **Constitución de 1947**

En la Constitución de 1947 en su artículo 220 Ordinales 10 y 12, por primera vez, se utiliza la expresión “procedimiento contencioso-administrativo”.

### **Constitución de 1961**

La Constitución de 1961 en su artículo 206, establece de manera definitiva el sistema contencioso-administrativo. Sin embargo, se registró un periodo

de quince años donde prácticamente la jurisdicción contencioso-administrativa estuvo paralizada y su funcionamiento se limitó a lo que establecía la misma Constitución en la disposición Décima Quinta, que remitía a la Ley Orgánica de la Corte Federal, solo un órgano podía conocer sobre la materia contencioso-administrativa, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa.

Surge entonces el Proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, elaborado por los quince Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidida por el Dr. Martín Pérez Guevara, que se promulga en 1976 y entra en vigencia en 1977, cuyo carácter es transitorio y donde se distribuye la competencia contencioso-administrativa en un sistema conformado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Político-Administrativa, La Corte Primera en lo Contencioso-Administrativo y los Tribunales Regionales de lo Contencioso-Administrativo.

### **Constitución de 1999**

El artículo 259 de la Constitución Bolivariana de Venezuela trajo pocas innovaciones en relación al artículo 206 de la Constitución de 1961, una paráfrasis del artículo 259 constitucional determina que la jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley, Los órganos de la jurisdicción

contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa. Solo en lo atinente al contencioso de los servicios públicos se innovó ya que efectivamente se incorporó en la Constitución de 1999.

## CAPÍTULO II

### LA COMPETENCIA EN EL CONTENCIOSO DE NULIDAD

#### La Competencia en el Contencioso de Nulidad

##### Definición de Recurso de Nulidad

Para **Rivero. J. (1984)** se entiende por recurso todo medio puesto por el derecho a la disposición de una persona para hacer corregir una situación por una autoridad pública. **Vedel G. (1.980)** es la acción mediante la cual toda persona que tenga interés puede provocar la anulación de una decisión ejecutiva por el juez administrativo.

El recurso de nulidad se ubica como el más recurrente de los mecanismos de tutela en el derecho procesal administrativo, su finalidad es básicamente judicial y contralora; judicial porque se dirige a la tutela de derechos e intereses jurídicamente protegidos, afectados o sometidos a posibles y potenciales afectaciones por actos administrativos de la administración. Contralora, porque al proveer tutela efectiva al administrado en esa misma medida somete a derecho a la administración y por ende la controla.

El recurso de nulidad obra a los fines de enervar la legalidad objetiva del acto, esto es; determinando la conformidad a derecho de sus elementos o requisitos intrínsecos o de fondo como son competencia, base legal, causa,

contenido y finalidad, así como también sus requisitos externos como son la motivación y sus elementos formales. La derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 181 atribuyó a los Juzgados Superiores Civiles y Contenciosos Administrativos la competencia en primer grado para conocer de la nulidad de aquellos actos dictados por autoridades Municipales y Estadales.

### **Actos Sometidos a Control**

Tomando como base el principio de universalidad del contencioso administrativo, todos los actos del poder público Nacional, Estatal y Municipal están sometidos a control jurisdiccional. No obstante; existe además una categoría de actos administrativos que si bien es cierto no son proferidos por órganos que se insertan en el esquema orgánico de la administración pública, son dictados en ejercicio de potestades públicas, son los denominados actos de autoridad que son habilitaciones conferidas a particulares la cuales comportan un cometido de estado o interés público. Dentro de esta categoría de actos se incluyen aquellos dictados por los tribunales disciplinarios en ejercicio de potestades sancionatorias, los dictados por universidades privadas con ocasión al acto educativo, los dictados por empresas del estado con ocasión a la aplicación de la ley de licitaciones etcétera.

### **Tribunales Competentes en Atención a los Nuevos Criterios de Competencia**

En materia de Recursos de Nulidad, La competencia quedó distribuida en atención a los parámetros ya establecidos en la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El numeral 3º del artículo 185 establecía una cláusula residual que atribuía competencia a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo el conocimiento en primera instancia de los recursos de nulidad que se interpusiesen en contra de autoridades distintas a los estados y los municipios.

La cláusula residual establece que todo acto administrativo que no fuera dictado por un estado o un municipio se sometía al control jurisdiccional de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo incluyendo por su puesto los denominados actos de autoridad, a excepción de aquellos actos administrativos dictados por el Poder Público y por el Ejecutivo Nacional tal y como lo establecía la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 42 numerales 9, 10, 11 y 12.

No obstante, debe precisarse que tal excepción se refería únicamente a los órganos superiores de la administración pública y máximas autoridades, esto es; al Presidente de la República, los Ministros, el Fiscal General de la República y el Contralor General de la República, los actos administrativos

dictados por éstos funcionarios debían ser conocidos y resueltos en primera y única instancia por la Sala Político de la extinta Corte Suprema de Justicia.

En relación a los actos administrativos dictados por autoridades estatales o municipales impugnados ya no por ilegalidad sino por inconstitucionalidad, la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 181 disponía que tales actos debían ser recurridos por ante la Corte Suprema de Justicia, sin embargo; la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2681 del 14 de noviembre de 2001 CASO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ CONTRA EL ALCALDE DEL MUNICIPIO ANTOLÍN DEL CAMPO DE NUEVA ESPARTA interpretó el artículo 181 vigente para la época y estableció que los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo Regionales eran competentes independientemente que tales actos administrativos fueran denunciados por ilegalidad o inconstitucionalidad fundamentando tal decisión en la denominada cláusula de descentralización judicial establecida en el artículo 269 de la Constitución de 1999.

La Sala Político Administrativa en la comentada sentencia del 27 de octubre de 2004, expediente 2004-1462, caso MARLON RODRÍGUEZ CONTRA CÁMARA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO “EL HATILLO” DEL ESTADO MIRANDA, siguiendo los criterios de competencia establecidos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en primer lugar; ratifica los criterios establecidos en la sentencia N° 2681 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE

2001 CASO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ CONTRA EL ALCALDE DEL MUNICIPIO ANTOLÍN DEL CAMPO DE NUEVA ESPARTA que dispuso que los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo Regionales eran competentes independientemente que tales actos administrativos fueran denunciados por ilegalidad o inconstitucionalidad. En segundo lugar; ratifica el criterio mediante el cual los Juzgados Contenciosos Administrativos Regionales son competentes para conocer y decidir los recursos de nulidad contra actos emanados de autoridades Estadales y Municipales.

Posteriormente; la Sala Político Administra en sentencia del 24 de noviembre de 2004, caso TECNO SERVICIOS YES' CARD, C.A. CÁMARA NACIONAL DE TALLERES MECÁNICOS (CANATAVE) contra PROCOMPETENCIA, redefine el ámbito competencial de las Cortes Primera y Segunda en lo Contencioso Administrativo incorporando y adaptando la cláusula residual establecida en el artículo numeral 3º del artículo 185 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia al ordenamiento vigente.

En tal sentido interpreta que las competencias que atribuye la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la Sala Político Administrativa para conocer y decir sobre la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Poder Ejecutivo Nacional y la nulidad de los actos administrativos generales o individuales de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango Nacional.

Debe entenderse también que los actos sometidos a control jurisdiccional de la Sala Político Administrativa son aquellos dictados por Órganos Superiores de la Administración Pública Central (Presidente de la República, Vicepresidente ejecutivo, el Consejo de Ministros, Ministros y Viceministros como lo dispone la Ley Orgánica de Administración Pública en su artículo 45.

Asimismo, corresponderá a la Sala Político Administrativa el conocimiento de aquellos recursos de nulidad que se interpongan contra los actos dictados por las máximas autoridades de los órganos superiores de consulta de la Administración Pública Central (Procuraduría General de la República, Consejo de Estado, Consejo de Defensa de la Nación, Gabinetes Sectoriales y Ministeriales).

Aunque no se establece de manera expresa en la sentencia, del análisis del numeral 31 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia es de la competencia de la Sala los recursos de nulidad que se interpongan contra los actos administrativos dictados por las máximas autoridades de la Fiscalía del Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo.

Todo lo anterior indicaba que el tema de la competencia en el contencioso administrativo de anulación estaba totalmente zanjado en atención a los criterios dispuestos en las sentencias de la Sala Político Administrativa del 27

de octubre de 2004, expediente 2004-1462, caso MARLON RODRÍGUEZ CONTRA CÁMARA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO “EL HATILLO” DEL ESTADO MIRANDA, y del 24 de noviembre de 2004, caso TECNO SERVICIOS YES’ CARD, C.A. CÁMARA NACIONAL DE TALLERES MECÁNICOS (CANATAVE) contra PROCOMPETENCIA.

Sin embargo no fue así, la Sala Político Administrativa en sentencia del seis de abril de 2005, caso sociedad mercantil OPERACIONES AL SUR DEL ORINOCO CONTRA LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0091 DEL ONCE DE DICIEMBRE DE 2000, DE LA INSPECTORÍA DEL TRABAJO DE LA ZONA DEL HIERRO DEL ESTADO BOLÍVAR donde declara la competencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Menores y de lo Contencioso Administrativo del Estado Bolívar para conocer del recurso de nulidad contra la referida providencia administrativa de la Inspectoría del Trabajo.

Esta sentencia fue proferida en cumplimiento de la sentencia de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia caso UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA contra INSPECTORÍA DEL TRABAJO EN LOS MUNICIPIOS VALENCIA, LIBERTADOS, SAN DIEGO, NAGUANAGUA, LOS GUAYOS, Y CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO del dos de marzo del 2005, cuyo conocimiento llegó a Sala Plena con motivo al conflicto negativo de competencia planteado por la Sala Político Administrativa en fecha once de marzo de 2003

donde ésta aducía que la incompetencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra Providencias Administrativas de las Inspectorías del Trabajo.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia estableció que a la accionante le resulta más accesible” esto es, en garantía del derecho a la justicia de los particulares, tratándose de un asunto acaecido fuera de la Región Capital, específicamente la Providencia Administrativa emanada de la Inspectoría del Trabajo del Estado Carabobo, mediante la cual se declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos de un trabajador de la recurrente, su conocimiento corresponde a un Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo Regional.

La Sala adujo que esa determinación de competencia se hizo en aras al acceso a la justicia y a la celeridad de la misma, evitando así, que la persona afectada deba trasladarse a grandes distancias del sitio donde se concretó el asunto, a fin de obtener la tutela judicial efectiva. declarando que el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo competente es el de la Región Centro Norte del Estado Carabobo. Así se decide.

Debe precisarse que tal criterio deroga tácitamente la cláusula residual a que hace referencia los numerales 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, habida cuenta, que los administrados que impugnan Providencias Administrativas de las Inspectorías del Trabajo no

son los únicos habidos de un eficaz y óptimo acceso a la justicia y celeridad de la misma, ni son los únicos procedimientos administrativos donde los administrados deben trasladarse a grandes distancias del sitio donde se concretó un determinado asunto, a fin de obtener la tutela judicial efectiva.

Por el contrario, la relación jurídica administrativa en Venezuela se concreta de variadas y múltiples maneras, la interrelación del ciudadano con ese complejo orgánico que es la Administración Pública Nacional es inmensa y lleva insito dos básicos principios de organización administrativa como lo son la descentralización y desconcentración, de allí que desde el punto de vista orgánico el contradictorio administrativo que se verifica entre un trabajador o patrono con una Inspectoría del Trabajo tiene el mismo de nivel en importancia y jerarquía que el procedimiento que se verifique en el interior del país entre un contratista y el Ministerio de Infraestructura por ejemplo.

No exige mayores sutilezas interpretativas para determinar que la aplicación de los criterios de competencia contenidos en el fallo de Sala Plena caso UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA contra INSPECTORÍA DEL TRABAJO EN LOS MUNICIPIOS VALENCIA, LIBERTADOS, SAN DIEGO, NAGUANAGUA, LOS GUAYOS, Y CARLOS ARVELO DEL ESTADO CARABOBO del dos de marzo del 2005, únicamente a las pretensiones de nulidad donde trabajadores o empleadores impugnen Providencias

Administrativas de las Inspectorías del Trabajo constituiría no solo una grave injusticia con el resto de los administrados que requieren también se les provea de un proceso contencioso administrativo accesible y célere, sino que conlleva o deduce una violación al principio de igualdad reconocido en nuestro ordenamiento constitucional.

## **CAPÍTULO III**

### **LA COMPETENCIA EN EL RECURSO DE CARENIA**

#### **Definición**

El recurso de Carencia o abstención de regla tiene como finalidad imponer en cabeza de la administración la realización de una conducta a la cual está obligada por la ley. Se trata de este caso de una inactividad material de la administración. Este recurso encuentra fundamento normativo en el artículo 5 numeral 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:

Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República  
26. Conocer de la abstención o negativa del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República y de los Ministros o Ministras del Ejecutivo Nacional, así como de las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional con autonomía funcional, financiera y administrativa y del Alcalde del Distrito Capital, a cumplir específicos y concretos actos a que estén obligados por las Leyes.

Estaba establecido también en el artículo 42 numeral 23 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, 182 numeral 1 donde se atribuía competencia a los Juzgados Regionales.

#### **Omisiones Susceptibles de Control jurisdiccional.**

Toda omisión o inactividad material de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, está sometida a control jurisdiccional.

### **Tribunales Competentes en atención a los Nuevos Criterios de Competencia**

Ante el silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en relación a la creación y competencia de las Cortes y de los Juzgados Contenciosos Regionales éste recurso fue integrado a nivel de los Juzgados Regionales contenciosos Administrativos y a las Cortes Primera y Segunda en las sentencia casos MARLON RODRÍGUEZ CONTRA CÁMARA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO “EL HATILLO” DEL ESTADO MIRANDA, y del 24 de noviembre de 2004 y TECNO SERVICIOS YES’ CARD, C.A. CÁMARA NACIONAL DE TALLERES MECÁNICOS (CANATAVE) contra PROCOMPETENCIA, de allí que su operatividad y desarrollo se realiza en atención a los mismos criterios que se utilizaron para el recurso de nulidad, incluso consideramos que en este caso se mantiene la plena operatividad de cláusula residual en virtud de que hasta los momentos no existen pronunciamientos del Tribunal Supremo de Justicia que indiquen su derogatoria tácita.

## CAPÍTULO V

### LA COMPETENCIA EN EL CONTENCIOSO DE LOS CONTRATOS

#### Definición Contrato Administrativo

Los contratos administrativos son conciertos de voluntad bilaterales o plurilaterales, en cuya celebración intervienen dos o mas entidades administrativas o bien, además de una entidad administrativa uno o mas sujetos de derecho privado.

#### Elementos de los Contratos Administrativos

Los contratos administrativos disponen de tres elementos característicos que los distinguen de los contratos de naturaleza privada , a) la presencia de la Administración como sujeto contratante, b) la finalidad de utilidad o servicio publico en el contrato, y c) la cláusulas exorbitantes o derogatorias del derecho común.

Según **Brewer. A. (1992)** el contencioso de los contratos es muy amplio, comprende todas las situaciones referentes al cumplimiento, validez, interpretación, nulidad, caducidad y resolución de los contratos administrativos en vía jurisdiccional.

### **Tribunales Competentes en atención a los Nuevos Criterios de Competencia**

La Sala Político Administrativa siguiendo el orden y dirección de la cuantía establecida para el contencioso de las demandas en el fallo de fecha dos de septiembre de 2004, caso IMPORTADORA CORDI C.A. contra VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A, dispuso en la citada sentencia MARLON RODRÍGUEZ CONTRA CÁMARA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO “EL HATILLO” DEL ESTADO MIRANDA, que los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo Regionales son competentes para conocer y decidir en primera instancia de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los estados o los municipios, si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T).

Igualmente, la Sala Político Administrativa en la sentencia caso TECNO SERVICIOS YES’ CARD, C.A. CÁMARA NACIONAL DE TALLERES MECÁNICOS (CANATAVE) contra PROCOMPETENCIA atribuyó competencia a las Cortes Primera y Segunda para conocer en primera instancia de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sean parte la

República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual alguna de las personas políticas territoriales (República, Estados o Municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía se ubica entre de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), y setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.).

En lo atinente a la competencia de la Sala Político Administrativa para conocer en primera y única instancia, esta deviene del numeral 25 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que a la letra establece, como competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República; conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los estados o los municipios, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.).

## **CAPÍTULO V**

### **LA COMPETENCIA EN EL CONTENCIOSO DE DEMANDAS**

#### **Definición Responsabilidad Patrimonial**

Para **Lares. E. (1997)** el Contencioso de Demandas, está dirigido fundamentalmente a la reparación patrimonial por daños causados por la administración, derivadas del funcionamiento normal o anormal de la misma.

El Contencioso de demandas estaba dispuesto en el artículo 42 numeral 15 que establecía la competencia para conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excedía de cinco millones de bolívares.

Los artículos 182 numeral 2 y 185 numeral 6 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia atribuían competencia a los Juzgados Superiores Contencioso Administrativos Regionales y a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo.

En la actualidad está establecido en el artículo 5 numeral 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que establece

Conocer de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República ejerza un control decisivo y permanente, en cuanto a su

dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.);

### **Régimen de responsabilidad por sacrificio particular o sin falta o funcionamiento normal**

Los daños a los particulares provienen de actuaciones de la administración apegadas a derecho que permiten el funcionamiento normal de la misma. Por ejemplo los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

### **Régimen de responsabilidad por funcionamiento anormal o por falta**

Los daños a los particulares provienen de actuaciones de la administración contrarias al ordenamiento jurídico, por ejemplo incumplimiento de contratos administrativos, vías de hecho, etcétera.

La actividad de la administración necesariamente queda sometida a ambos regímenes de responsabilidad. Por ejemplo al régimen de responsabilidad sin culpa o funcionamiento normal si son lícitos o al de funcionamiento anormal si son ilícitos.

### **Tribunales Competentes en Atención a los Nuevos Criterios de Competencia**

El Contencioso de Demandas sufrió cambios significativos con la promulgación de la nueva ley, dentro de su ámbito de normación incluye los

estados y los Municipios; en los casos de las empresas del estado para que pueda ser competente el órgano jurisdiccional contencioso administrativo éste deberá ejercer control decisivo y permanente en cuanto a su dirección y administración.

Obsérvese que se incluye la locución “permanente”, en consecuencia, aquellas empresas en las cuales el capital accionario del estado no esté por encima del cincuenta y uno por ciento pero que sin embargo estén bajo la dirección su administración deberán ser demandadas por ante los órganos contenciosos administrativos.

Además; la cuantía la cual fue llevada a 70.001 unidades tributarias. Debe señalarse que precisamente que el Contencioso de Demandas fue el primero de los mecanismos procesales al que le fueron integrados por vía jurisprudencial los criterios de competencia, en efecto, en sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha dos de septiembre de 2004, caso IMPORTADORA CORDI C.A. contra VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A. Expediente 2004-0848, ante una declinatoria de competencia que hiciera el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, delimitó la competencia para conocer de éste tipo de pretensiones, por una parte delimitó su propia competencia adaptándola a los requerimientos impuestos por el numeral 24 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de

Justicia antes comentado, esto es; toda demanda que se interponga en contra de la República, los Estados o los Municipios, Institutos Autónomos, entes públicos o empresas en las cuales la República ejerza control decisivo o permanente en cuanto a su dirección o administración y tenga una cuantía superior a 70.001 unidades tributarias conocerá en primera y única instancia la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo.

Por otro lado estableció que los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativos Regionales, conocerán de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, o los Municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T).

Igualmente atribuyó a las Cortes de lo Contencioso Administrativo con sede en Caracas, conocerán de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados, o los Municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía se ubica entre de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T) y las setenta mil unidades tributarias (70.000. UT).

## CAPÍTULO VI

### CONTENCIOSOS ESPECIALES

#### **La Competencia En Las Demandas Contra Particulares Por Parte De Personas Jurídicas Territoriales Y No Territoriales De La República, Los Estados Y Los Municipios**

La derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia estableció la denominada jurisdicción contencioso administrativa especial, a cargo de órganos jurisdiccionales no insertos orgánicamente dentro del sistema contencioso administrativo pero que conocían en primera instancia de asuntos contenciosos administrativos, esta categorización comprendía, las demandas que las personas jurídicas territoriales (La República, los Estados y los Municipios interponían en contra de los particulares. **Araujo. J. (1.997)**, define este tipo de contencioso como ocasional en contraposición a los contenciosos de naturaleza permanente.

En efecto; el artículo 183 establecía que los tribunales competentes de acuerdo con las previsiones del derecho común o especial, conocerían en primera instancia, en sus respectivas Circunscripciones Judiciales de cualquier recurso o acción que se proponga contra los Estados o Municipios; y de las acciones de cualquier naturaleza que intenten la República, los Estados o los Municipios, contra los particulares.

La Sala Político Administrativo en sentencia del siete de septiembre de 2004, caso ALEJANDRO ORTEGA ORTEGA contra el BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA, expediente N° 2004-0885, señaló que en los casos de demandas que interpongan la República, los Estados y los Municipios o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa en la cual alguna de las personas político territoriales ejerzan un control decisivo o permanente en cuanto a su dirección administración contra particulares conocerá la jurisdicción contencioso administrativa en atención al principio de unidad de competencia y se aplicarán los criterios establecidos en el fallo dos de septiembre de 2004, caso IMPORTADORA CORDI C.A. contra VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A.

### **La Competencia en materia Inquilinaria**

En lo atinente a la competencia de los Juzgados Contenciosos Regionales para conocer en segunda de instancia de las apelaciones contra las decisiones que dictan los Jueces de Distrito en materia inquilinaria (numeral 4 del artículo 182 eiusdem); la sentencia caso MARLON RODRÍGUEZ CONTRA CÁMARA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO “EL HATILLO” DEL ESTADO MIRANDA,, hace algunas precisiones en el sentido de que la materia inquilinaria se mantiene como contencioso especial e igualmente se mantienen los Juzgados Contenciosos como órganos de segundo grado pero se modifica la mención Jueces de Distrito que se sustituye por la mención organismos competentes.

No obstante, cuando en la sentencia se sintetizan y resumen las competencias de los Juzgados Contenciosos Administrativos Regionales en el numeral 5 del artículo 182 se habla de las impugnaciones contra las decisiones que dicten los organismos competentes y no de apelación como lo establecía el numeral 4 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

### **La Competencia en el Contencioso Tributario**

En sentencia del 27 de abril de 2005, expediente 2003-0772 en la solicitud de avocamiento formulada por el FISCO DEL ESTADO VARGAS a la causa expediente N° 4.025 que cursó por ante el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, caso AEROPOSTAL ALAS DE VENEZUELA LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SATVAR), la Sala Político Administrativa, procedió a la desaplicación por control difuso del artículo 259 del Código Orgánico Tributario, en virtud de que limita el control jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales contenciosos tributarios a los actos administrativos de efectos particulares y silencia en relación al control jurisdiccional sobre los actos de naturaleza normativa dictados por autoridades municipales.

Esto deduce y así lo entendió la Sala, que tal omisión comporta por vía de consecuencia la violación del artículo 330 eiusdem, donde se establece

competencia exclusiva y excluyente para el conocimiento de los actos de naturaleza tributaria y además en su parte in fine reviste de fuero atrayente a los Tribunales Superiores Tributarios en los procedimientos relativos a todos los tributos regidos por el Código Orgánico Tributario.

Los actos de naturaleza normativa dictados por los Municipios o Estados eran sometidos al control jurisdiccional de los Juzgados Contenciosos Administrativos Regionales atendiendo a la regla competencial establecida en el artículo 181 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. La comentada sentencia como se observó; desaplicó por control difuso el artículo 259 del Código Orgánico Tributario y sustrajo de los Tribunales Contenciosos Administrativos Regionales el control jurisdiccional sobre tales actos atribuyéndoselo a los Tribunales Contenciosos Tributarios.

## **CAPÍTULO VII**

### **RESUMEN DE COMPETENCIAS**

#### **Competencias Atribuidas A Los Juzgados Superiores En Lo Contencioso Administrativo En La Sentencia De La Sala Político Administrativa Del 27 De Octubre De 2004, Expediente 2004-1462, Caso Marlon Rodríguez Contra Cámara Municipal Del Municipio “El Hatillo” Del Estado Miranda**

1º. Conocer de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados o los Municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), Si conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

2º. Conocer de todas las demandas que interpongan la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República, los Estados o los Municipios, ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere contra los particulares o entre sí, si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), Si conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

3º. Conocer de las acciones o recursos de nulidad, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, contra los actos administrativos emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción.

Quedan excluidos los actos de naturaleza normativa dictados con ocasión a la materia tributaria.

4°. De la abstención o negativa de las autoridades estatales o municipales, a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes, cuando sea procedente, de conformidad con ellas.

5°. De las impugnaciones contra las decisiones que dicten los organismos competentes en materia inquilinaria. Debe entenderse que se refiere a la actividad recursiva que se desarrolla en contra de las decisiones de los Juzgados de Municipio.

6°. De los recursos de hecho cuyo conocimiento les corresponda de acuerdo con la Ley.

7°. De las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los estados o los municipios, si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T). Si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal;

8°. Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o

resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte cualquier entidad administrativa regional distinta a los estados o los municipios, si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), Si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

9º. De las reclamaciones contra las vías de hecho imputadas a los órganos del Ejecutivo Estatal y Municipal y demás altas autoridades de rango regional que ejerzan Poder Público, si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

10. De las acciones de reclamo por la prestación de servicios públicos estatales y municipales, si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

11. De cualquier otra acción o recurso que le atribuyan las leyes (Ejemplos de ellos son las acciones de nulidad por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, contra los actos administrativos concernientes a la carrera administrativa de los funcionarios públicos nacionales, estatales o municipales, atribuida por la Ley Orgánica del Estatuto de la Función Pública.)

Contra las decisiones dictadas con arreglo a los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11, podrá interponerse apelación dentro el término de cinco días, por ante las Cortes de lo Contencioso-Administrativo.

**Competencias Atribuidas A Las Cortes Primera Y Segunda De Lo Contencioso Administrativo Por La Sentencia Del 24 De Noviembre De 2004 Y Tecno Servicios Yes' Card, C.A. Cámara Nacional De Talleres Mecánicos (Canatave) Contra Precompetencia**

1.- Los conflictos de competencias que surjan entre los tribunales de cuyas decisiones puedan conocer en apelación, es decir, de los posibles conflictos de competencias que puedan surgir entre los Juzgados Superiores Contenciosos en las distintas regiones del país.

2.- De los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en las causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia.

3.- De las apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia por los Tribunales Contencioso Administrativos Regionales. .

4.- Conocer de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa en la cual alguna de las personas políticos territoriales (República, Estados o Municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), hasta setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.), siempre que su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal.

5.- Conocer de todas las demandas que interpongan la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa en la cual alguna de las personas políticas territoriales (República, Estados o Municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, contra los particulares o entre sí, si su cuantía excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), hasta setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T) si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal

6.- De las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sean parte la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual alguna de las personas políticas territoriales (República, Estados o Municipios) ejerzan un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T), hasta setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.), si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal. (Véase sentencia No. 1.209 del 2 de septiembre de 2004).

7.- De las abstenciones o negativas de autoridades o funcionarios distintos a los establecidos en el numeral 26 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, o

distintos a los de carácter estatal o municipal, a cumplir específicos y concretos actos a que estén obligados por las leyes.

8.- De las reclamaciones contra las vías de hecho imputadas a órganos distintos a los establecidos en los numerales 26, 27, 30 y 31 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

9.- De las acciones de reclamo por la prestación de servicios públicos ofrecidos por autoridades distintas a las locales, esto es, estatales o municipales, cuya competencia corresponde a los Tribunales Contencioso Administrativos Regionales, o en todo caso, a las que expresamente no le correspondan a esta Sala; y si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

10.- De las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan;

11.- De cualquier otra acción o recurso cuyo conocimiento le atribuyan las leyes. (Ejemplo de ello es la competencia atribuida en el artículo 23 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social publicada en Gaceta Oficial N° 37.475 del 1° de julio de 2002, cuando la expropiación la solicita la República).

### **Aplicación En El Tiempo De Los Nuevos Criterios De Competencia**

Por último, se hace necesario hacer algunas consideraciones en relación a la aplicación de los criterios de competencia antes expuestos a los procesos en curso; en sentencia del catorce (14) de abril del año dos mil cinco, expediente N° 2004-2507 caso sociedad mercantil TÉCNICA CONSTRUCCIONES 27 C.A., contra el MUNICIPIO MARIO BRICEÑO IRAGORRY DEL ESTADO ARAGUA, estableció que estos criterios de competencia no debían ser aplicados a las causas en curso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil que consagra la denominada *perpetuatio jurisdictionis*.

## CONCLUSIONES

La presente investigación se centra básicamente en el análisis de la competencia en el contencioso administrativo venezolano, análisis necesario a los fines de la determinación del órgano jurisdiccional competente llamado por ley a proveer tutela jurisdiccional.

La indeterminación legal, producto de la no promulgación de una Ley orgánica que regule de manera especial la jurisdicción contencioso administrativa y las muchas fallas y omisiones de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia han provocado uno de los mayores casos de inseguridad jurídica en nuestra historia republicana, toda vez, que ha sido la jurisprudencia quizá de manera pragmática quien ha venido a tratar de solventar tal situación de inseguridad o incertidumbre.

No es correcto acudir a la jurisprudencia y no a la ley para la determinación de un criterio de competencia. Desasir el elemento normativo que fundamenta toda competencia y sustituirlo por el criterio jurisprudencial nos coloca sin duda en la prehistoria del derecho procesal, lo que es preocupante cuando observamos por ejemplo que varias Salas del Tribunal Supremo de Justicia han modificado procedimientos establecidos en la ley; por ejemplo, procedimiento de amparo, el procedimiento en materia interdictos, el procedimiento de nulidad de actos normativos en casos de inconstitucionalidad entre otros.

Debe reconocerse que en el caso del contencioso administrativo es diferente, y existen como se dijo motivos pragmáticos o utilitarios, pues, si la Sala Político de no haber proveído al respecto, el sistema contencioso administrativo se hubiese mantenido mutilado, en virtud de que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia nada dijo de los Tribunales Contenciosos Regionales y las Cortes Primera y Segunda.

Precisamente allí se centró este esfuerzo investigativo, en la determinación de la competencia de los Tribunales Contenciosos Regionales y las Cortes Primera y Segunda de los Contencioso Administrativo.

Obsérvese, que la investigación ofrece un marco sencillo

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de investigación bibliográfica** (8<sup>va</sup> ed.). Caracas: Contexto.
- Araujo, J. (1997). **Principios generales del derecho procesal administrativo**. Valencia-Caracas. Vadell Editores.
- Brewer, A. (1992). **Contratos Administrativos**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.423** (Extraordinaria). Marzo 24 de 2000.
- García, E. (1992) **Hacia Una Justicia Administrativa**. Madrid. Civitas.
- González, J. (1986) **El Contencioso Administrativo y la Responsabilidad del Estado**. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- Lares, E. (1997). **Manual de Derecho Administrativo**. Caracas. Editorial U.C.V.
- Gimeno, J. (1981). **Fundamentos de Derecho Procesal**. Madrid. Civitas.
- Montes, C. (2002). **Lineamientos Generales para Elaborar un Proyecto de Investigación**. Maracaibo.
- Podetti. R. (1963) **Teoría y Técnica del Proceso Civil**. Buenos Aires. Ediar S.A.
- Rivero, J. (1984). **Derecho Administrativo**. Caracas. Editorial U.C.V.
- Tribunal Supremo de Justicia (2004) **Sentencia del 27 de octubre de 2004, expediente 2004-1462, caso Marlon Rodríguez contra Cámara Municipal del Municipio “El Hatillo” del Estado Miranda**. (Base de datos en línea) Consultada el 7 de enero de 2005 en [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).
- Tribunal Supremo de Justicia (2001). **Sentencia Nº 2681 del 14 de noviembre de 2001 caso José Luis Rodríguez Díaz contra el Alcalde del Municipio Antolín del Campo de Nueva Esparta**. (Base de datos en línea) Consultada el 12 de enero de 2005 en [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

- Tribunal Supremo de Justicia (2004) **Sentencia del 24 de noviembre de 2004, caso Tecno Servicios Yes' Card, C.A. Cámara Nacional De Talleres Mecánicos (Canatave) contra Procompetencia.** (Base de datos en línea) Consultada el 7 de enero de 2005 en [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). **Sentencia del seis de abril de 2005, caso sociedad mercantil Operaciones Al Sur Del Orinoco Contra La Providencia Administrativa Nº 0091 Del Once De Diciembre De 2000, De La Inspectoría Del Trabajo De La Zona Del Hierro Del Estado Bolívar.** (Base de datos en línea) Consultada en 14 de mayo de 2005 en [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). **Sentencia de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia caso Universidad Nacional Abierta Contra Inspectoría Del Trabajo En Los Municipios Valencia, Libertados, San Diego, Naguanagua, Los Guayos, Y Carlos Arvelo Del Estado Carabobo** del dos de marzo del 2005. (Base de datos) Consultada el 14 de mayo de 2005 en [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004). **Sentencia De La Sala Político Administrativa De Fecha Dos De Septiembre De 2004, Caso Importadora Cordi C.A. Contra Venezolana De Televisión C.A. Expediente 2004-0848.** (Base de datos) Consultada el 7 de enero de 2005 en [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004). **Sentencia de Sala Político Administrativo en sentencia del siete de septiembre de 2004, caso Alejandro Ortega Ortega Contra El Banco Industrial De Venezuela, expediente Nº 2004-0885.** (Base de Datos) Consultada el 15 de enero de 2005 en [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). **Sentencia del catorce (14) de abril del año dos mil cinco, expediente Nº 2004-2507 caso sociedad mercantil Técnica Construcciones 27 C.A., Contra El Municipio Mario Briceño Iragorry Del Estado Aragua.** (Base de datos) Consultada el 14 de abril de 2005 en [tsj.gov.ve](http://tsj.gov.ve).
- Vedel, G. (1980). **Derecho Administrativo.** España. Biblioteca Jurídica Aguilar.